



Constancia Secretarial 1. (01/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (21/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de septiembre de 2023.

Constancia Secretarial 3. (21/09/2023) Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2021 00051 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que el apoderado de la parte demandante (A.15) allego constancia de envío y traslado de copia física de la demanda a la parte demandada, anexando certificado de entrega al demandado, lo cual se realizó el día 21 de julio de 2023, según el togado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. Examinados los documentos anexos, evidencia la judicatura, errores en la notificación pues no se atiende a los lineamientos de la Ley 1564 de 2012 determinados en sus artículos 291 y 292; ni tampoco a las instrucciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que pueda existir una mixtura entre estos dos, corolario a lo anterior se tendrá por no surtido el trámite de notificación y se instará a la parte activa para realizarlo en debida forma.

La judicatura instruye a la demandante que la notificación de la demanda a la parte pasiva, se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades, esto es remitiendo citación de notificación y su consecuente aviso **Q** bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, no siendo posible mezclar los dos regímenes como lo intento la parte activa con la documentación allegada, pues se remite comunicación a la



dirección física del demandado, bajo el amparo de la notificación virtual, debiendo si su deseo es optar por la notificación del Código General del Proceso, primero enviar una comunicación a quien deba ser notificado bajo los parámetros del Art. 291 del CGP y de no atenderse, proceder con la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal realizado por la parte activa, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda, bien sea bajo el régimen presencial, o bajo el trámite digital conforme lo instruido en este proveído

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f73bdf59f12f09dee6a6ab1a064f6cee84389e918af59bceab6834939cc9**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>